

43.64.2015

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL APROVECHAMIENTO DE SETAS Y TRUFAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente los aspectos del proyecto normativo relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa; así como el desarrollo de la Administración electrónica.

II.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Analizado el proyecto de Decreto se realizan las siguientes observaciones en materia de organización y procedimiento:

- **Representación.**

En relación con los formularios de solicitud que aparecen como anexos al proyecto de Decreto, se debe tener en cuenta que:

- Por lo que se refiere al "representante legal o persona en quien delegue", consideramos que se debe sustituir por solamente "**representante**", ya que se debe tener en cuenta, en primer lugar, que la representación de las personas físicas y jurídicas puede ser legal o voluntaria. En las personas jurídicas la representación legal corresponde a las personas que ostenten la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la Ley o por acuerdo válidamente adoptado. El representante legal deberá acreditar su representación mediante la aportación de su nombramiento de cargo o administrador de la entidad, vigentes e inscritos en los Registros públicos correspondientes. Por su parte, la representación voluntaria de las personas jurídicas es aquella que tiene su origen en la voluntad manifestada por la persona jurídica para que otra u otras personas lo representen ante terceros. También son supuestos de representación voluntaria, las autorizaciones que otorga el representante legal de la entidad.

- En el artículo 11.4 del proyecto se indica que los formularios tendrán que ser suscritos por la persona solicitante o bien por quien la represente y así se acredite de forma fehaciente. Sin embargo, **la acreditación de la representación no aparece en los formularios como documentación a adjuntar.**

- **Presentación electrónica de solicitudes de autorización y comunicaciones previas.**

En el artículo 11.5 del proyecto, donde dice "*la presentación de solicitudes e informes*", debe ser sustituido por "*la presentación de solicitudes y documentación adjunta*".

En dicho artículo 11 se debería indicar, que para la presentación electrónica de solicitudes de autorización (y para las comunicaciones previas del art. 13), **los interesados deberán disponer de la correspondiente firma electrónica reconocida**, regulada en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, o de los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, conforme al artículo 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. En este aspecto, el artículo 111 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, establece que para entablar relaciones jurídicas por vía telemática las partes intervinientes tendrán que disponer de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica en los casos y con las condiciones establecidas reglamentariamente. Conforme al artículo 13.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en su redacción dada por el artículo 24 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, se deben admitir "*todos los certificados reconocidos incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" (TSL) establecidos en España, publicada en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo*".

Para que la documentación pueda remitirse de forma electrónica, sin que los interesados se vean obligados a personarse en los registros físicos o presenciales de las Administraciones Públicas, se debería indicar en el artículo 11 que **los documentos que pueden acompañar a las solicitudes y presentarse por medios electrónicos serían los documentos originales electrónicos, las copias autenticadas electrónicas de documentos originales en soporte papel y las copias digitalizadas**. Tanto la aportación de copia en soporte papel como de copias digitalizadas lleva consigo implícitamente la autorización a la Administración para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.

- **Presentación de solicitudes de autorización de coto mitológico.**

El artículo 16 debería detallar los medios y lugares para la presentación de solicitudes de autorización de coto mitológico. Sin embargo, consideramos que sería **más conveniente que se dedicara un artículo exclusivamente a regular con carácter general los medios y lugares para la presentación de solicitudes y comunicaciones previas**, de manera idéntica a la existencia del artículo 10, que regula con carácter general la instrucción y resolución de los procedimientos de aprovechamiento. Así se evitaría que en los artículos 13 (comunicación previa de aprovechamiento micológico), 16 (solicitud de autorización de coto mitológico), 19 (memoria de resultados anuales del coto) se tenga que indicar que indicar que a su presentación "*les será de aplicación el procedimiento descrito en el artículo 11, apartados 3 a 8*".

- **Trámite de audiencia previa a la extinción del coto micológico.**

En el artículo 20.2 se debería indicar que **en el supuesto a)** (cuando la entidad titular del coto micológico lo solicite) **se puede prescindir del trámite de audiencia** cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, según dispone el artículo 84 de la Ley 30/1992.

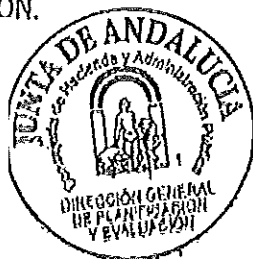
- **Infracciones y sanciones.**

El artículo 25 del proyecto debe ser revisado en su redacción y contenido, indicando que las infracciones que se cometan por incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto darán lugar a responsabilidad administrativa, que podrá ser sancionada conforme al régimen previsto en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestre.

En Sevilla, a 25 de noviembre de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN.

LA JEFA DEL SERVICIO DE
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN.



Fdo: Rafael Carretero Guerra.

